

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00314**, informando que la comunicación enviada a la accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ANTECEDENTES

El Consorcio CVH, actuando por intermedio de su apoderado, el abogado John Jairo Ospino Durán, instauró acción de tutela en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el Consorcio fue adjudicatario del contrato de interventoría 296 de 2014 y, suscribió una conciliación con el Invías para que esta entidad pagara el valor de \$143.851.333,43. Luego, se pactó un acuerdo de pago, a fin de cancelar esta suma más los intereses generados, lo cual ascendía a \$165.069.010.

No obstante, se compensó un valor de \$90.206.000 con una deuda que uno de los consorciados tenía con el tesoro público, pero, más allá de ello, refiere la parte tutelante que el saldo no fue cubierto por la entidad pública.

Por tanto, presentó una petición el 2 de febrero de 2021, la cual fue resuelta por el Invías, informando que *"la Entidad Estatal se obligó a surtir los tramites [sic] necesarios para el pago de la suma acordado dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del acuerdo"; adicional, dentro del mismo documento se informa que, "a la fecha, no contamos con el recibo a satisfacción que exige la norma para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones"*.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2021 el Consorcio remitió un cobro pre-jurídico a la entidad; sin embargo, acusó a ésta de no dar respuesta a su petición. Por tanto, solicitó que se amparen sus derechos

fundamentales y que se le ordene a la entidad que responda su solicitud, indicando cuándo va a realizar el pago de la obligación que adeuda, junto con los intereses.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021. Allí se ordenó librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** rindió el informe requerido el 29 de junio del presente año, aceptando como ciertos los hechos del 1 al 8, señalando que estaba realizando las gestiones tendientes a la consecución presupuestal para cubrir la deuda y, además, negó que el tutelante hubiera presentado una petición o documento alguno del 26 de mayo de la corriente anualidad, puesto que su sistema de información documental no lo advirtieron.

Como colofón, manifestó que la entidad no vulneró los derechos fundamentales aducidos, puesto que no se radicó documento alguno y que hasta junio de este año se realizó el traslado de recursos para el rubro de conciliaciones. También refirió que se encuentran proyectando el acto administrativo para el pago y que se saldarán los intereses ocasionados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante ante la presunta omisión de la encartada de dar respuesta a la solicitud radicada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **2. Del derecho de petición.**

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las

autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son

características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al

petionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al petionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el petionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Con todo, un último aspecto del que hay que ocuparse atañe a la carga de la prueba, debido a que ésta es un parámetro importante de distribución obligacional en relación con imposiciones jurisdiccionales que resultan ser determinantes en la adopción de una decisión. Tal asignación probatoria puede ser estática o dinámica. La primera en el entendido elemental de que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho para asignar los efectos jurídicos de la norma que pretende beneficiarse. La segunda es una morigeración de dichas asignaciones, tomando como referencia aspectos circundantes a los mismos hechos, como, por ejemplo, la cercanía con el material probatorio.

Dicho esto, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba en materia de acción de tutela, para lo cual ha expresado que de forma ordinaria se mantiene la carga estática de la prueba. Así lo ha expresado en sentencia T-620 de 2017:

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".*

Para el caso bajo estudio, se tiene que la entidad encartada efectuó investigaciones en el sistema de información documental – SICOR y a través del Centro de Atención al Ciudadano, sin encontrar soporte alguno de la radicación de la petición que es objeto de esta tutela, esto es, la del 26 de mayo de 2021. Ello, desde luego, porque el mismo apoderado sostiene que la petición del 22 de febrero de 2021 fue atendida, sin que se efectúe reparo alguno por la respuesta en lo que atañe a los elementos estructurales y del núcleo esencial del derecho de petición.

Así, resultaba contrario a cualquier interpretación respecto de la carga de la prueba exigir a la encartada que probara que no se le había radicado solicitud alguna; máxime porque ello es una negación indefinida y, por tanto, imposible de acreditar. Por el contrario, la parte tutelante aportó la petición sin rastro alguno de su radicación (página 11 del PDF contentivo del escrito de tutela y sus anexos).

Entonces, es diáfano concluir que la tutelante no cumplió con su carga procesal- probatoria, lo cual evidentemente acarrea efectos adversos en la decisión que aquí se profiere, es decir, al no soportar la presentación de su solicitud se negará el amparo constitucional que reclama. Esto, por cuanto desaparece el sustento fáctico que invoca para ser acreedora del amparo de su derecho fundamental de petición.

### **3. Del derecho fundamental al mínimo vital.**

El derecho al mínimo vital consiste en una garantía para el respeto por los recursos básicos que permiten asegurar la subsistencia y la dignidad humana, lo cual concreta los principios y fines del Estado Social de Derecho. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están*

*destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

*"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"*

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime cuando no se demuestran serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en la misma providencia antes citada:

*"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de*

*autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.*

Dicho esto, conviene resaltar que la parte actora en esta acción es un consorcio, por lo que surge la interrogante respecto de su legitimación en causa por activa. No obstante, la Corte Constitucional ha zanjado esa controversia al señalar que este tipo de organizaciones sí pueden ejercer el mecanismo contemplado en el artículo 86 de la C.P., como puede verse en la sentencia T-150 de 2016:

*"Así las cosas, los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva”.*

A pesar de lo anterior, es diáfano que las personas jurídicas o las instituciones capaces de ejercer la acción de tutela no detentan los mismos derechos fundamentales que una persona natural, debido a que su connotación y existencia material no es idéntica. Frente a este tópico, merece especial atención lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2017:

*"En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.*

*Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.*

***Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.***

*En sus inicios, la jurisprudencia constitucional sostuvo que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales en razón de los*

*derechos fundamentales de las personas naturales asociadas y de ellas mismas. Así, la sentencia T-411 de 1992 señaló existen dos vías de reconocimiento, una indirecta y otra directa:*

*"a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".*

*Luego, la sentencia SU-182 de 1998 reiteró la anterior postura y sostuvo que las personas jurídicas únicamente son titulares de aquellos derechos "estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto". **En ese sentido, resaltó que algunos de tales derechos son "el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre".***

*Estos razonamientos han sido reiterados por esta Corporación, incluso en los últimos años en las sentencias SU-1193 de 2000, T-200 de 2004, T-799 de 2009 y T-061 de 2012, entre otras.*

*Ahora bien, es preciso señalar que la sentencia T-089 de 2009 resaltó que **a través de la acción de tutela las personas jurídicas podrán solicitar la protección de la faceta iusfundamental de sus derechos, más no dimensiones prestacionales de los mismos que impliquen la gestión de intereses netamente económicos.***

*En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la*

*libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental”*(negrillas fuera de texto).

Así las cosas y en atención a la definición del derecho al mínimo vital antes citada, no resta sino concluir que las personas jurídicas y demás entes con capacidad de incoar la acción de tutela no pueden ser titulares de esta prerrogativa, por cuanto el derecho a la vida no es susceptible de serles protegido. Además, porque no está en disputa el cubrimiento de necesidades que se relacionen con la vida en condiciones dignas y, mucho menos, su subsistencia material.

En subsidio, debe tenerse en cuenta que el Consorcio pretende hacer exigible una obligación económica a través de la acción de tutela, sin que ésta sea el mecanismo idóneo para que ello suceda, es decir, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad. Una interpretación contraria conllevaría a que cualquier ente ficticio dotado de capacidad de acción enuncie la vulneración de su derecho al mínimo vital para cobrar todo tipo de obligación mediante el recurso de amparo, lo cual, se itera, atenta contra los requisitos axiomáticos de la acción constitucional; máxime cuando no hay prueba alguna de un perjuicio irremediable ante el impago que se señala.

En conclusión, se negará el amparo de los derechos fundamentales deprecados por las razones expuestas.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por el Consorcio CVH, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.